

SENTENCIA N° 220/2023

Expte. N° 26/926/2022

En San Miguel de Tucumán, a los *15* días del mes de *SEPTIEMBRE* de 2023, reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada "**SALCEDO ANA LORENA S/ RECURSO DE APELACIÓN**" – Expte. N° 26/926/2022 (Expte. Nro. 75/271-A-2021 DGR)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.-

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I.- A fs. 38/44 del Expte. 75/271-A-2021, el contribuyente **SALCEDO ANA LORENA, CUIT N° 27-33360232-1**, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 320/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/12/2021, obrante a fs. 34/35 del Expte. DGR N° 75/271-A-2021. En ella se resuelve: **NO HACER LUGAR** al descargo interpuesto respecto del sumario instruido y **APLICAR** al contribuyente una multa de \$ 48.318 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Dieciocho con 00/100) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio AA967GQ.

II. En la mencionada presentación el contribuyente plantea la nulidad de la Resolución N° MA 320/21 dado que no pudo hacer uso del ejercicio del legítimo derecho de defensa en el plazo otorgado a tal efecto ya que fue notificado de manera incorrecta.

Manifiesta que no es aplicable la multa establecida por el artículo 292 del Código Tributario Provincial puesto que su automotor siempre estuvo radicado en la Provincia de Catamarca, lugar que coincide con su domicilio real, de residencia y de guarda del vehículo en cuestión.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Menciona que acompaña copia del Documento Nacional de Identidad, copia de cédula verde y constancia de pagos de patentes y del ejercicio del voto en la mencionada provincia.

Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Sostiene que conforme a lo expuesto y de las propias constancias de autos, no quedan dudas que la Resolución en crisis debe ser dejada sin efecto, toda vez que la misma no constituye una derivación natural de los hechos de la causa sino que, por el contrario, carece de motivación y fundamentación seria y objetiva, lo que la torna nula e ilegítima.

**III.** A fojas 18/20 del Expte. N° 49/926/2021 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Manifiesta en su presentación, que atento a la probanzas de autos ha surgido un hecho nuevo que incide en las presentes actuaciones, toda vez que con posterioridad al recurso interpuesto por el contribuyente, el mismo procedió a dar de alta al dominio en cuestión en forma retroactiva al 23/03/2017, en el marco del Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 del 26/05/2021 prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 1574/3 (ME) – 2022, según fs. 49/58. Regularizó el impuesto respectivo mediante Plan de Pago Tipo 1511 N° 324523 del Régimen de Regularización de Deudas Fiscales, por lo tanto, reconoce la existencia del hecho imponible con encuadre en el artículo 292 del Código Tributario Provincial y de la infracción cometida.

Sostiene como corolario de lo expuesto que la Resolución N° MA 320/21 del 21/12/2021 constituye un acto administrativo válido, dictado de conformidad a la normativa aplicable, por lo cual se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, el Organismo Fiscal ofrece prueba instrumental y hace reserva del caso federal.

**IV.** A fs. 27 del Expediente N° 26/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 259/22 del 16/12/2022 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se tiene por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación y se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a ello, se encuentra la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el art. 151 del CTP.

V. De esa manera corresponde entrar al análisis de las cuestiones sometidas a debate, y resolver si la Resolución N° MA 320/21 resulta ajustada a derecho.

En primer lugar, en el presente caso, se debe tener en cuenta que con fecha posterior a la interposición del recurso, el contribuyente procedió, en forma retroactiva al 23/03/2017, a dar de alta al dominio en cuestión, regularizando el impuesto respectivo mediante Plan de Pago Tipo 1511 N° 324523 del Régimen de

Regularización de Deudas Fiscales, habiendo abonado hasta la fecha 01 (una) cuota de las 12 pactadas; por lo tanto, reconoce la existencia del hecho imponible con encuadre en el artículo 292 del Código Tributario Provincial y de la infracción cometida.

Conforme lo expuesto, se puede concluir que la recurrente acepta que corresponde, en los términos del artículo 292 del CTP, y en un todo de acuerdo con el artículo 11° del Régimen Jurídico del Automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, a los fines del pago del Impuesto a los Automotores y Rodados.

La norma provincial establece, al igual que la nacional, que el lugar de radicación del automotor será el de su domicilio, quedando esto establecido en el art. 292 del Código Tributario Provincial, que establece: *"Por los vehículos automotores radicados en la Provincia se pagará un impuesto único, de acuerdo a lo previsto en el presente capítulo y en la Ley Impositiva. También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Por su parte el art. 36 previamente mencionado establece que *"A todos los efectos tributarios, se presume que el domicilio en el país de las personas humanas es: 1. Su residencia habitual. 2. En caso de dificultad para su determinación, el lugar donde ejerzan su comercio, industria, profesión o medio de vida. 3. En último caso donde se encuentren sus bienes o fuentes de rentas."*

Por su parte, el artículo 11 del Régimen Jurídico del automotor (Decreto Ley N° 6582/58 – Texto ordenado Decreto N° 1114/97), sostiene que: *"El automotor*

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio...".*

En los presentes actuados, y de acuerdo a la normativa anteriormente transcrita, todo indica que el contribuyente tiene su residencia en esta jurisdicción, no pudiendo probar con la documentación aportada por él lo contrario.

El domicilio que figura en el D.N.I. puede servir para los fines electorales, pero no para desvirtuar la infracción presente, ya que todo lo obrado en los presentes actuados hace concluir su residencia en Tucumán.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: **1) NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **SALCEDO ANA LORENA, CUIL N° 27-33360232-1**, en contra la Resolución N° MA 320/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/12/2021, y en consecuencia confirmar la misma por una suma de \$ 48.318 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Dieciocho con 00/100) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio AA967GQ.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**El Dr. José Alberto León** dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

## **EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN**

### **RESUELVE:**

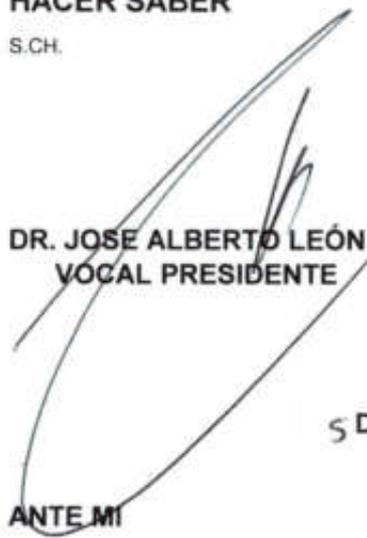
**1.- NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **SALCEDO ANA LORENA, CUIL N° 27-33360232-1**, en contra la Resolución N° MA 320/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 21/12/2021, y en consecuencia confirmar la

misma por una suma de \$ 48.318 (Pesos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Dieciocho con 00/100) equivalente al triple del Impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en el art. 292 del C.T.P. respecto al dominio AA967GQ.

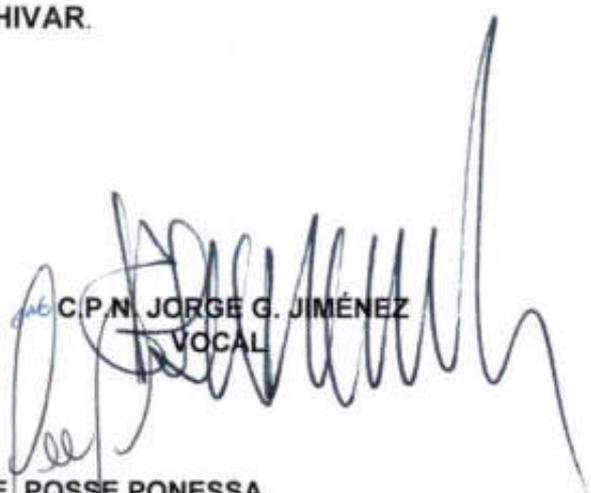
**2.- REGISTRAR, NOTIFICAR,** oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados, y **ARCHIVAR.**

**HACER SABER**

S.CH.



**DR. JOSE ALBERTO LEÓN**  
**VOCAL PRESIDENTE**



**C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ**  
**VOCAL**



**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
**VOCAL**

**ANTE MI**



**Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI**  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**